Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Humberto Corrales Restrepo como propietario del E. C. Arrendamiento Nutibara
Demandado:	Tony Yerson Pardo Guarín y otros
Radicado:	05001-40-03-024-**2020-00587-**00.
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.
Estados electrónicos:	**105 del 06 de octubre de 2020**

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagarés) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO en calidad de propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS NUTIBARA.,** en contra de **TONY YERSON PARDO GUARÍN, ROSMARY DE JESÚS RAMÍREZ MARTÍNEZ** y **LEIDY CATERINE PARDO GUARÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

> Por la suma de **$2'166.900,** correspondiente a tres cánones de arrendamiento causados en los meses de marzo, abril y mayo de 2020, a razón de $722.300 cada canon, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa equivalente al 50% de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), (Decreto 579 de 2020), desde el día 04 de cada mes (marzo, abril y mayo) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar **el original del contrato de arrendamiento** objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del

juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del P.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demandada acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin que proceda con la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, so pena de ser declarada la actuación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Lo anterior, por cuanto el Despacho dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su resultado, ya que su resultado favorable no depende de la voluntad ni del Despacho ni de la parte actora.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. William Sebastián Cossio Grisales**, portadora de la T.P 241.583 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

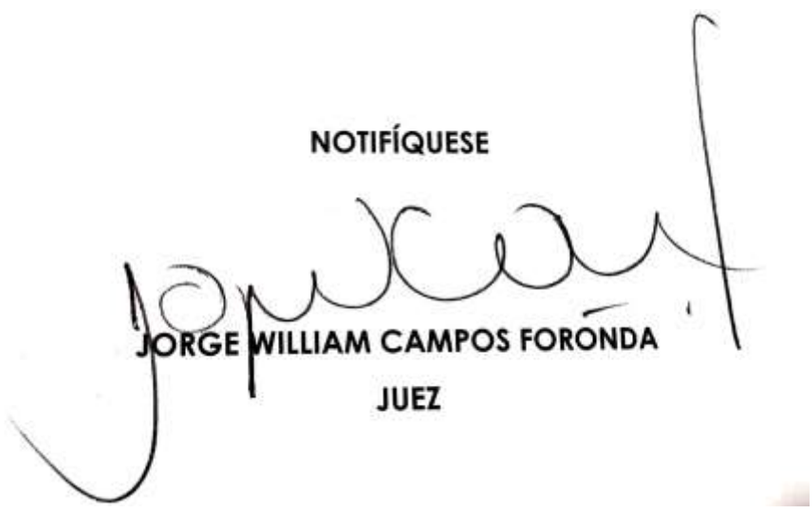

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ